



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal de resolución de contrato
Demandante	Jose Joaquín Hortua Martínez y Otros
Demandado	Hernando Botero Maya
Radicado	23001 31 03 002 2024 00008 00
Asunto	Auto rechazo por competencia

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho la falta de competencia, acorde con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores JOSE JOAQUÍN HORTUA MARTÍNEZ, JULIO CESAR HORTUA MARTÍNEZ, VICTOR MANUEL HORTUA MARTÍNEZ, LEONOR MARÍA HORTUA MARTÍNEZ, LINDA ROSA GARCÍA HORTUA y LAURA MARÍA GARCÍA HORTUA, a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal de resolución de contrato contra HERNANDO BOTERO MAYA.

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la competencia, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1° que, la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Se pretende en el presente proceso, *“PRIMERO: Que se declare resuelto el contrato de Promesa de Compraventa, celebrado el día 15 de enero y 26 de febrero del 2021, entre el señor Hernando Botero Maya y los señores José Joaquín Hortua Martínez, Julio Cesar Hortua Martínez, Leonor María Hortua Martínez, Víctor Hortua Martínez y Linda Rosa García Hortua y Laura María García Hortua, por el incumplimiento del primero en pagar el saldo pendiente del precio de las compraventas, una vez se surtiera la firma de la Escritura Pública, que contenía el trámite de la División Material de la Finca San José, con Matricula Inmobiliaria No. 140 – 390 de la Oficina de Registros Públicos de Montería, mediante la ESCRITURA 2065 del 08 de Noviembre del 2021, de la Notaría Única de Cereté – Córdoba(...)*

QUINTO: Que se condene al señor HERNANDO BOTERO MAYA, a cancelar las sumas de: • \$16.500.000.00, a favor del señor José Joaquín Hortua Martínez, como clausula penal

y establecida para la parte incumplida. • VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$22.500.000.00 m/l), a favor de los señores Julio y Leonor Hortua Martínez, como clausula penal y establecida para la parte incumplida. • CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.850.000.00 m/l), a favor de las señoras Linda y Laura García Hortua, como clausula penal y establecida para la parte incumplida. Y • OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$8.320.000.00 m/l), a favor del señor Víctor Hortua Martínez, como clausula penal y establecida para la parte incumplida”.

Efectivamente, conforme lo referido por la apoderada judicial demandante, se advierte que, el contrato de promesa de compraventa suscrito tiene un clausulado y en este se pactó un precio a pagar por los bienes inmuebles prometidos en venta, pagos que se hicieron en dos contados, uno a la firma de la promesa y otro a la firma de la E.P. que materializara la venta de los bienes, precisamente sobre el saldo que dicen los demandantes adeuda el accionado, es de éste que deberá establecerse la cuantía a fin de determinar la competencia de la demanda en referencia.

Así las cosas, conforme las promesas de venta, tenemos que, el señor Hernando Botero adeuda a la fecha por saldo de la compra del bien inmueble con folio de matrícula N° 140-390, las siguientes sumas de dinero:

- Jose Joaquín Hortua \$33.000.000
- Julio y Leonor Hortua \$33.000.000 y \$12.000.000, respectivamente.
- Víctor Manuel Hortua \$16.600.000
- Linda y Laura García \$7.312.500

Total: \$101.912.500

De otro lado, se tiene que fue pactada una cláusula penal que asciende a los siguientes montos:

- Jose Joaquín Hortua \$16.500.000
- Julio y Leonor Hortua \$22.500.000.
- Víctor Manuel Hortua \$5.850.000
- Linda y Laura García \$8.320.000

Total: \$53.170.000

Conforme lo expuesto, las pretensiones de la demanda por concepto de resolución de contrato celebrado entre las partes y clausula penal pactada, asciende a la suma de \$155.082.500, y teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, acorde el artículo 25 del C. G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal de Montería en turno, conocer del presente asunto.

En concordancia con la anterior normatividad, el inciso 2° del art. 90 del C. G. de P., indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, deberá este juzgado apartarse de su conocimiento, ordenando el rechazo de la demanda y su remisión a los funcionarios competentes, quienes por expreso mandato legal son los señores Jueces Civiles Municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por carecer de competencia este despacho para tramitar la misma.

SEGUNDO. PREVIAS las anotaciones de rigor, remitir el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – TURNO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95bcb269ff1c716045606d5c99b5fb39722311105930935e74ea6842d263fa15

Documento generado en 21/02/2024 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>